

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Madrid, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). –

PROCESO: 2020-600

*Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones*

*Acredite los requisitos del numeral 1, del artículo 90, 424 y 468 del Código General del Proceso, aportando el certificado de proyección del crédito completo, o tabla de amortización donde se certifique el valor de las cuotas separando el valor aplicable a **capital y el valor de los intereses de plazo**, aclarándose las pretensiones referentes a **capital y los intereses de plazo**, indicando las sumas que certifique la entidad demandante. Ajustándose la proyección del crédito para establecer que las pretensiones sean claras y congruentes con lo pretendido en el libelo y lo que certifica la entidad demandante.*

*Cumpla los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión,(...)” y el inciso 2° del artículo octavo (8): “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

*Acredite al libelo, el cumplimiento de los requisitos del inciso 5 del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020, “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”.*

*El apoderado cumpla y acredite los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo electrónico del togado, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que en su tenor literal reza “En el poder se indicará expresamente la*

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

*El memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese con los requisitos del inciso 5º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.*

*Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem*

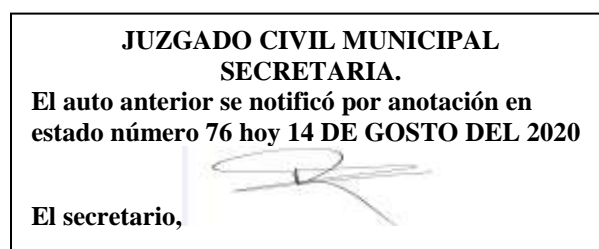
*Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente*

*TENGASE al abogado(a), **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido. -*

**NOTÍFIQUESE**

**El Juez,**

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**



Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dafabad2b7134688f298815c2f53b575dc0ee7a24bdf102e9efe0f3e767b731**  
Documento generado en 13/08/2020 09:37:48 p.m.